

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá. 14 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2015-00337-00  
DEMANDANTE : NUBIA AMPARO ESPAÑA LOPEZ Y OTROS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA  
DEPARTAMENTAL DE SALUD Y OTROS  
ASUNTO : CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

El pasado 27 de octubre de 2017 en Audiencia de Pruebas se dispuso librar despacho comisorio a los Jueces Administrativos del circuito de Manizales, para la recepción del testimonio del Neurocirujano JESUS ALBEIRO MORALES, correspondiéndole al Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, sin embargo, mediante memorial el apoderado de ASMET SALUD EPS manifiesta desistir del testimonio (Fl. 63 C. Pruebas ASMET SALUD EPS), recibándose en la Secretaría de esta Corporación el comisorio sin diligenciar el 13 de diciembre de 2017, siendo procedente aceptar el desistimiento de tal diligencia.

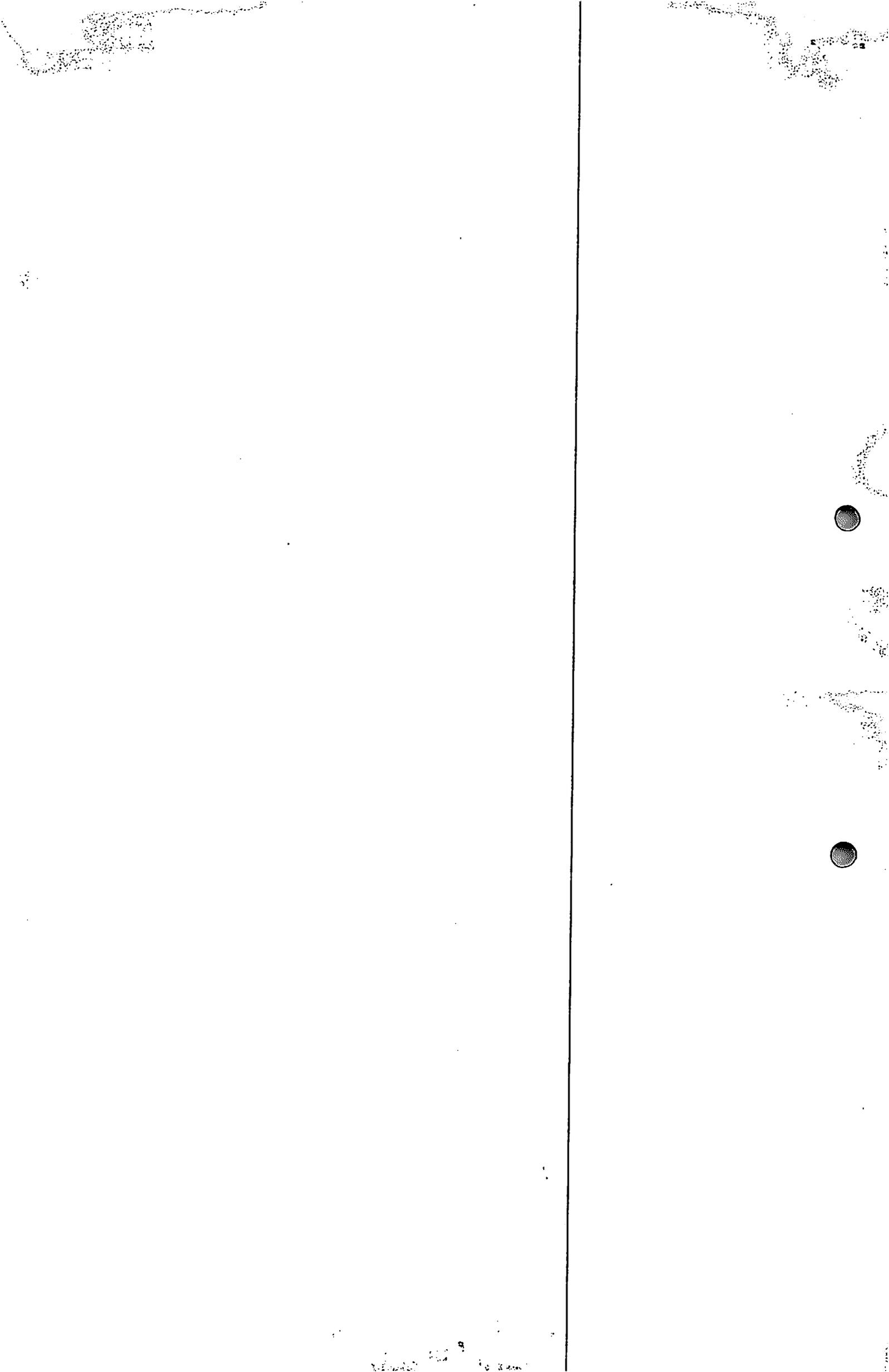
Por otra parte, se llevó a cabo Audiencia Inicial el 28 de julio de 2017, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y teniendo en cuenta que por medio de la Secretaría de este Tribunal se libraron los correspondientes oficios y las respectivas entidades dieron respuesta a los mismos, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del testimonio del Neurocirujano JESUS ALBEIRO MORALES, el cual fue decretado a favor de ASMET SALUD EPS.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al presente proceso como prueba los siguientes documentos

- Constancia de Habilitación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, de la Secretaría de Salud departamental del Caquetá – Dirección Prestación de Servicios de Salud, de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, obrante a folios 6 a 10 del C. Pruebas ASMET SALUD EPS.
- Formulario de Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud No. 00065 del 16/11/2006, siendo el nombre de la sede "HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA ESE", obrante a folios 11 a 19 del C. Pruebas ASMET SALUD EPS.



- Resonancia Magnética de Cráneo Simple y Contrastada practicada en el año 2014 por el Médico Neurorradiólogo Alejandro Echeverri Betancourth, al señor JOSE REINALDO ESPINOSA ARIAS, obrante a folios 20 y 21 del C. Pruebas ASMET SALUD EPS.
- Certificación de la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud con radicación No. 096, siendo la institución prestadora de servicios el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA ESE de fecha 11/04/2006, vigencia 10/04/2009, suscrita por el Director del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, obrante a folios 24 a 25 del C. Pruebas ASMET SALUD EPS.
- Constancia de Habilitación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, siendo la institución prestadora de servicios el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA ESE con fecha de inscripción 2006/11/16, vencimiento 2016/01/30, suscrita por la Directora del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, obrante a folios 26 a 28 del C. Pruebas ASMET SALUD EPS.
- Constancia de Habilitación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, siendo la institución prestadora de servicios el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA ESE con fecha de inscripción 2006/11/16, vencimiento 2014/05/31, suscrita por el Director del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, obrante a folios 29 a 31 del C. Pruebas ASMET SALUD EPS.
- Constancia de Habilitación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, siendo la institución prestadora de servicios el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA ESE con fecha de inscripción 2006/11/16, vencimiento 2014/09/30, suscrita por el Director del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, obrante a folios 32 a 34 del C. Pruebas ASMET SALUD EPS.
- Dictamen Pericial suscrito por la Directora Ejecutiva de la Liga Contra el Cáncer – Seccional Huila, doctora NURY STELLA PRIETO ROA, fechado 08/08/2017, obrante a folios 41 a 46 del C. Pruebas ASMET SALUD EPS.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las pruebas documentales allegadas, para efecto de su contradicción.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, ingresar el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADO PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2018-00077-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUIS CARLOS CABRERA SEGURA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**ASUNTO** : REMITE POR COMPETENCIA  
**AUTO No.** : A.I 04-06-293-18

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de la referencia para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a. Uno de los motivos de la inadmisión fue el hecho de que no era clara la estimación razonada de la cuantía, requisito obligatorio de las demandas según el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
- b. En el presente caso la estimación razonada de la cuantía era necesaria para determinar la competencia del despacho para conocer del proceso.
- c. En la subsanación de la demanda se encuentra que se informa por el apoderado de la parte demandante que la cuantía del proceso es la suma de \$39.050.000.00.
- d. El numeral 2 del artículo 152 del CPACA<sup>1</sup> señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, únicamente en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas pretensiones sean superiores a 50 SMLMV, suma que actualmente equivale \$39.621.000,00.
- e. En virtud a lo anterior, las pretensiones de la demanda son inferiores al rango mínimo de 50 SMLMV y por tal razón este despacho carece de competencia para conocer del proceso.

---

<sup>1</sup> . "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Es así que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, deberá devolverse el proceso al **JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, a quien se le había asignado el conocimiento del proceso mediante reparto de fecha 24 de enero de 2018<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas la suscrita Magistrada.

**RESUELVE:**

**REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO 2 DEL CIRCUITO DE FLORENCIA** para que continúe con su trámite en los términos del reparto realizado el día 24 de enero de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

<sup>2</sup> . Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

**MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2018-00089-00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE** : MARINA DEL CARMEN AGRESSOT DE GOMEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL  
**ASUNTO** : INADMITE DEMANDA  
**AUTO No.** : A.I 03-06-292-18

**1. ASUNTO.**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por **MARINA DEL CARMEN AGRESSOTT Y OTROS** en contra de la **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

**2. CONSIDERACIONES.**

La demanda será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece las siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

Siendo ello así, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial lo siguiente:

Revisada la demanda presentada se encuentra que no cumple con los requisitos del artículo 162 Y 163<sup>1</sup> del CPACA en los siguientes términos:

- 1- Incumple el numeral 2 del artículo 162 del CPACA por cuanto dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la condena de las entidades demandadas, sin que sean claras las pretensiones sobre a qué título pide se realice, pues al tratarse de una acción de reparación directa, de conformidad con el artículo 140<sup>2</sup>, debe indicarse a título de que se pide la condena, es decir si se trata de una acción, omisión, operación administrativa, etc.
- 2- De igual manera se incumple el numeral 4<sup>3</sup> del artículo 162 del CPACA por cuanto no se señalan los fundamentos jurídicos de la demanda.

**"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

- 3- Así mismo se observa que no obra dentro del proceso poder para actuar, ya que el allegado a folios 445 a 448 corresponden a los poderes otorgados para agotar el requisito de procedibilidad de la acción ante la Procuraduría General de la Nación, pero no para actuar ante esta jurisdicción en acción de reparación directa.

**1. Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

**2. Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

**3. "4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."**

- 4- En cuanto al artículo 166 del CPACA se advierte que se incumple el numeral 3<sup>4</sup>, ya que no se allegó el documento idóneo que acredite la existencia de la unión marital de hecho entre **JORGE ELIECER MONSALVO MARTINEZ** y la fallecida, pues las declaraciones extra juicio allegadas no constituyen prueba idónea de tal relación, y por tanto no se demuestra la calidad con que se actúa en este trámite.
- 5- Por otro lado se omitió el requisito de la estimación razonada de la cuantía lo cual es indispensable a efecto de determinar la competencia de este despacho para conocer del proceso.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, y por tanto la suscrita Magistrada.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda impetrada por **MARINA DEL CARMEN AGRESSOTT DE GOMEZ, LUIS CARLOS GOMEZ AGRESSOTT, GABRIEL MAURICIO GOMEZ AGRESSOTT, RAMON GERARDO GOMEZ AGRESSOTT Y JORGE ELIECER MONSALVO MARTINEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

**TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho que presentó la demanda, en consideración a que no obra dentro del proceso poder que la acredite como apoderada de los demandantes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

<sup>4</sup> . . El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia Caquetá, 14 JUN 2018

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2018-00101-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HECTOR JAVIER GALINDEZ DELGADO  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO** : ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
**AUTO No.** : A.I 06-06-295-18

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **HECTOR JAVIER GALINDEZ DELGADO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

**SEGUNDO. -NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO. -NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO. -NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

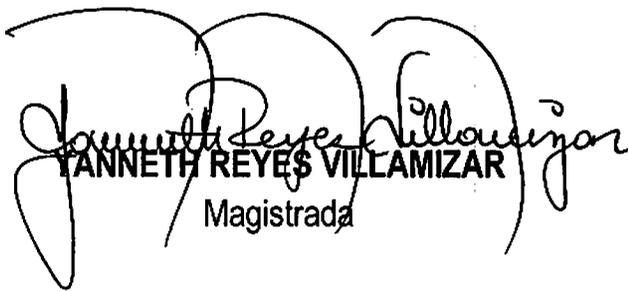
**QUINTO. -CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SEXTO- REQUERIR** a la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**SÉPTIMO – ORDENAR** a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fijá un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

**OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho **LUIS ERNEYDER AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.084.886 de Cali, y portador de la T.P. No. 19.454 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAZAR**

---

Florencia Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2018-00102-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE** : HAIDER SAMIR MARTINEZ JIMENEZ  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**ASUNTO** : DECLARA FALTA DE COMPETENCIA  
**AUTO No.** : A.I 07-06-296-18

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de NULIDAD, promovido por el señor HAIDER SAMIR MARTINEZ JIMENEZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

**2. ANTECEDENTES.**

Pretende la parte actora que se declare la nulidad del aparte del inciso cuarto (4) del artículo 21 del Acuerdo 22 de 2004 "*por medio del cual se adopta el estatuto de rentas del Municipio de Florencia*", incluido en el inciso cuarto del cuarto del artículo 21 del Decreto compilatorio No. 081 de junio 2 de 2009

**3. CONSIDERACIONES.**

Una vez revisadas las exigencias procesales necesarias para la presentación del medio de control con pretensión de NULIDAD, advierte el Despacho que esta corporación carece de competencia por factor funcional.

El numeral 1 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 establece:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y **municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

En el presente medio de control, la parte actora ataca la legalidad de un aparte contenido en un acuerdo municipal y su decreto compilatorio, los cuales son expedidos por autoridades del orden municipal, por lo tanto, está Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 152-1<sup>1</sup> y 155-1 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, y en aplicación del artículo 168<sup>2</sup> del CPACA, se debe remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que efectúe el reparto del presente asunto, entre los Jueces Administrativos de Florencia para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el medio de control de NULIDAD promovida por **HAIDER SAMIR MARTÍNEZ JIMENEZ** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

**SEGUNDO.**-Remitir el expediente a la mayor brevedad a la oficina de apoyo judicial para que efectúe el reparto entre los Jueces Administrativos de Florencia para que conozcan del presente asunto, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

<sup>1</sup> Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden **departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

<sup>2</sup> CPACA Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha en la corporación o juzgado que ordena la remisión.